

Resolución 97/2020, de 15 de mayo, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-192/2019 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por Dña. XXX ante la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 5 de febrero de 2018 tuvo entrada en el registro electrónico de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León una solicitud de información pública presentada por Dña. XXX. La petición se exponía en los siguientes términos:

“Solicito el listado completo y detallado de todos y cada uno de los centros concertados en la Comunidad de Castilla y León en el curso académico 2018-2019. En concreto, para cada uno de los centros solicito que se especifique la siguiente información: -Denominación genérica del centro. -Denominación específica del centro. -Provincia en la que se ubica el centro. -Localidad en la que se ubica el centro. -Titularidad confesional: sí o no. (Nota: estimándose el carácter confesional católico en virtud de la entidad titular de cada centro en particular). -Segregación por sexos: sí o no.

Solicito que me remitan la información solicitada en formato accesible (archivo .csv, .xls, .xlsx o cualquier base de datos)”.

La solicitud indicada fue parcialmente estimada mediante la Orden de 8 de julio de 2019, de la Consejería de Educación, por la que se resuelve la solicitud de acceso a la información pública formulada por Dña. XXX. A través de esta Orden, en lo sustancial, se resolvió:

“La información disponible está publicada en el Portal de Educación de la Junta de Castilla y León, por lo que, de acuerdo con el artículo 22.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, el solicitante podrá acceder a ella en la siguiente dirección electrónica:

<http://directorio.educa.jcyl.es/es/mapa> en el apartado DATOS ABIERTOS que figura a la derecha de la pantalla, se accede a un documento en formato Excel.

Asimismo puede acceder a la información de cada centro docente en la pestaña BÚSQUEDA AVANZADA de la siguiente dirección electrónica

<http://directorio.educa.jcyl.es/es/busqueda-avanzada>".

Segundo.- Con fecha 11 de julio 2019, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por Dña. XXX, frente a la denegación de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida la reclamación, nos dirigimos a la Consejería de Educación poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a la citada reclamación.

Con fecha 27 de agosto de 2019, se recibió la contestación de la Consejería de Educación a nuestra solicitud de informe.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma LTAIBG, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector

público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por Dña. XXX, quien se encuentra legitimada para ello puesto que fue la solicitante de acceso a información pública que ha dado lugar a esta reclamación.

Cuarto.- La reclamación ha sido presentada dentro del plazo de un mes establecido para ello en el art. 24.2 de la LTAIBG, en este caso, a contar desde el 11 de julio de 2019, fecha en la que tuvo lugar la notificación a la interesada de la Orden de 8 de julio de 2019, de la Consejería de Educación, que ha sido impugnada.

Quinto.- En cuanto al fondo de la reclamación, no se ha presentado controversia sobre el carácter de información pública que tiene el contenido de la solicitud de Dña. XXX, debiendo considerarse como tal *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*, conforme al artículo 13 de la LTAIBG.

Por otro lado, la Consejería de Educación ha remitido a la solicitante de la información al Portal de Educación que la Junta de Castilla y León dispone a través de la Web, en el que, efectivamente, es accesible en formato Excel la información relativa a los centros educativos existentes en la Comunidad de Castilla y León, con todos los datos a los que se hace referencia en la solicitud presentada por Dña. XXX, excepción hecha de si la titularidad de los centros concertados responde a una confesionalidad y si, en su caso, esa confesionalidad es católica, así como si está prevista en cada centro concertado la educación diferenciada por sexos.

Sexto.- Respecto al dato relativo a los centros que disponen de educación diferenciada por sexos, en el informe remitido por la Consejería de Educación a esta Comisión de Transparencia se argumenta que *“la información relativa a la educación diferenciada en los centros docentes es una información innecesaria tanto para la autorización de centros docentes privados para impartir enseñanzas no universitarias como para el concierto de enseñanzas y que, por lo tanto, no se exige a la entidad titular del centro privado, por lo que si no se dispone de esa información, no puede encontrarla en el Portal de Educación de la Junta de Castilla y León”*.

Sin embargo, aunque sea cierto que la legítima opción de la implantación de la educación diferenciada por sexos no determina ni puede determinar la autorización de los centros docentes privados para impartir enseñanzas, ni para hacer efectivo el correspondiente concierto educativo, dicho modelo pedagógico ha de formar parte de los proyectos educativos que los centros docentes han de elaborar, aprobar y ejecutar conforme a lo establecido en el artículo 120.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE). A tal efecto, el artículo 121.7 de la LOE, establece que *“Los centros docentes incluirán las singularidades curriculares y de organización y los correspondientes agrupamientos pedagógicos en su proyecto educativo”*.

La publicidad de los proyectos educativos elaborados por los centros docentes viene exigida por el artículo 121.3 de la misma LOE, en el que se prevé que *“En el marco de lo establecido por las Administraciones educativas, los centros establecerán sus proyectos educativos, que deberán hacerse públicos con objeto de facilitar su conocimiento por el conjunto de la comunidad educativa”*. En particular respecto a los centros concertados, el artículo 121.6 dispone que *“El proyecto educativo de los centros privados concertados, que en todo caso deberá hacerse público, será dispuesto por su respectivo titular e incorporará el carácter propio al que se refiere el artículo 115 de esta Ley”*.

Asimismo, una de las funciones de la inspección educativa, conforme a lo establecido en el artículo 151 a) de la LOE, es *“Supervisar y controlar, desde el punto de vista pedagógico y organizativo, el funcionamiento de los centros educativos así como los programas que en ellos inciden”*.

Con todo ello, aunque el establecimiento de la educación diferenciada por sexos no constituya una premisa para la autorización de los centros en los que se opta por dicho modelo, ni ello ha de afectar a la formación del concierto educativo, la Administración educativa de Castilla y León necesariamente ha de conocer los centros cuyos proyectos educativos, que además deben de hacerse públicos, contemplan el modelo de educación diferenciada por sexos.

Y, disponiéndose de dicha información, como no podría ser de otro modo, no debe existir obstáculo para facilitar la misma, como así lo han hecho otras Administraciones educativas, como la Consejería de Educación, Juventud y Deportes de la Comunidad de Madrid, a la vista de los Antecedentes que se contienen en la Resolución de 15 de marzo de 2017, del CTBG (RT/0311/2016).

A tal efecto, conviene recordar que la LTAIBG, conforme se desprende de su preámbulo, tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”*.

En similares términos, la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, recoge en su Exposición de Motivos el siguiente razonamiento:

“La transparencia de la actuación de los poderes públicos al permitir el acceso de la ciudadanía a las fuentes de información administrativa, frente a la idea de secreto y reserva, refuerza el carácter democrático de las Administraciones Públicas, que quedan sujetas al control ciudadano. El conocimiento de la actuación de los poderes públicos, de sus objetivos, motivaciones, resultados y valoración permite a la ciudadanía formarse una opinión crítica y fundada sobre el estado de la sociedad y sobre las autoridades públicas, favorece su participación en los asuntos públicos y fomenta la responsabilidad de las autoridades públicas”.

Asimismo, como premisa básica, procede reiterar que el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la misma Ley al que ya se ha hecho referencia.

Séptimo.- Ni en la Orden de 8 de julio de 2019, de la Consejería de Educación, por la que se resuelve la solicitud de acceso a la información pública, ni en el escrito de reclamación presentado ante esta Comisión de Transparencia, se hace alusión al dato relativo sobre la confesionalidad de los titulares de los centros concertados, y si es católica dicha confesionalidad. En este escrito de reclamación, que incide en que no se ha facilitado la información sobre los centros que tienen un proyecto de educación diferenciada por sexos, y en el que se plantean dos dificultades en cuanto a la remisión que la Consejería de Educación ha hecho al Portal de Educación, finaliza con un “solicita” del siguiente tenor: *“que la Administración de la Junta de Castilla y León me remita una nueva respuesta a mi petición de información en la que se indique toda la información solicitada (es decir, toda la información ya disponible en los datos abiertos, más el campo relativo a la oferta o no de educación diferenciada por sexos).*

Con independencia de que se pueda considerar que la reclamante ha renunciado a la solicitud de la información sobre la confesionalidad de los titulares de los centros educativos, y teniendo en cuenta que la información sobre la titularidad privada o pública de los centros es parte de la información facilitada a través de Portal de Educación, debemos remitirnos al Criterio interpretativo CI/003/2016, de 14 de julio, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, respecto a la aplicación de la causa de inadmisión de la solicitud por el “*carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley*” (art. 18.1.e LTAIBG). Según este Criterio, hay que considerar que la solicitud está justificada con la finalidad de la Ley cuando se fundamenta en el interés legítimo de “- *Someter a escrutinio la acción de los*

responsables públicos. -Conocer cómo se toman las decisiones públicas -Conocer cómo se manejan los fondos públicos -Conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas”. Y, por tanto, no estará justificada con la finalidad de la Ley la solicitud, entre otros supuestos, cuando “-No pueda ser reconducida a ninguna de las finalidades señaladas con anterioridad y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos -Cuando tenga por finalidad patente y manifiesta obtener información que carezca de la consideración de información pública de acuerdo con la definición del artículo 13 de la LTAIBG”.

En el caso que nos ocupa, sin perjuicio de que la confesionalidad de la titularidad de los centros privados pueda manifestarse en su carácter propio conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la LOE, la actuación de la Administración educativa para la autorización de esos centros está al margen de su caracterización religiosa y, por lo tanto, la elaboración de un informe específico para atender la información solicitada al respecto sería inútil a los efectos de someter a escrutinio las acciones, las decisiones, los criterios o el destino de los fondos por parte de los responsables públicos. Por otro lado, el derecho a la libertad religiosa y a no ser obligado a declarar sobre la religión o creencias recogido en el artículo 16 de la Constitución Española, impediría a la Administración actuar en consideración a la confesionalidad de quienes intervienen en el sistema educativo.

Por lo expuesto, no procede elaborar y facilitar el dato contenido en la solicitud de la información pública referido a la confesionalidad de los titulares de los centros concertados.

Octavo.- Respecto al resto de la información solicitada por D.^a XXX, la impugnación se fundamenta en:

“... dos dificultades: por un lado, al filtrar por «centros concertados», el buscador arroja 223 resultados. Considero que este trabajo de recopilación de datos a fin de tener una base de datos exhaustiva sobre las características de cada centro debe corresponder a la Administración de Castilla y León, responsable de facilitar el acceso a la información pública a la ciudadanía. La segunda dificultad es que en las fichas de cada uno de los centros docentes tampoco se incluye ningún campo relativo a si ofrece o no educación diferenciada. Por tanto, entiendo que la respuesta facilitada por la Administración de Castilla y León es incompleta y, por tanto, no ha satisfecho mi petición de acceso a información pública».

La segunda de las “dificultades” ya ha sido abordada en el anterior Fundamento Jurídico Sexto y, respecto a la primera, esta Comisión ha podido comprobar que, en el Portal de Educación al que remite la Consejería de Educación, en el apartado de Datos Abiertos, se accede a un documento en formato Excel, descargable e imprimible, que

incluye el listado de centros, concretándose para cada uno de ellos si se trata de centro público o privado y, entre otros datos, la denominación genérica, la denominación específica, la provincia y la localidad. Así mismo, el Directorio de Centros de Castilla y León del Portal de Educación dispone de la herramienta de “*búsqueda avanzada*”, la cual permite rellenar, entre otros, el campo “*titularidad*”, y obtener de forma individualizada el listado de los centros públicos, privados no concertados y concertados, imprimir esos listados y exportar la información a un documento Excel si así se desea.

Por todo ello, debemos considerar que, respecto al punto relativo a los centros concertados de la Comunidad de Castilla y León, sus denominaciones genéricas y específicas, su localización y su titularidad, ya se ha dado la información solicitada mediante la remisión al Portal de Educación de la Junta de Castilla y León, en el que, en efecto, está disponible la misma, y según lo dispuesto en el artículo 22.3 de la LTAIBG, que permite indicar al solicitante cómo puede acceder a la información que ya está publicada.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar parcialmente la reclamación formulada por Dña. XXX frente a la Orden de 8 de julio de 2019, de la Consejería de Educación, por la que se resuelve la solicitud de información pública por aquella presentada.

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, se debe dar a Dña. XXX, además de la información que ya se le ha facilitado a través de la Orden impugnada, la siguiente:

- El listado de los centros educativos concertados de Castilla y León que tienen la educación diferenciada por sexos implantada en su proyecto educativo.

Tercero.- Notificar esta Resolución a Dña. XXX, como autora de la reclamación, y a la Consejería de Educación cuya Orden de 8 de julio de 2019 fue impugnada.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
Tomás Quintana López